



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2024

Presidenta  
**MARÍA EUGENIA LOPERA**  
Comisión Séptima Constitucional  
Cámara de Representantes

**ASUNTO:** Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N.º 311 de 2023 Cámara

En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (Oficio CSCP 3.7-217-24 de 2024), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Proyecto de Ley No. 311 de 2023 Cámara **"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en los siguientes términos.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá

**VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos, garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lo anterior, porque lamentablemente en Colombia, como es de público conocimiento, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

### 3. PROBLEMA POR RESOLVER

La ausencia de una regulación especial que permita tener un marco para el ejercicio de la profesión médica, en lo que respecta a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Así como que permita la protección de los pacientes y sancionar las malas prácticas profesionales.

### 4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En el Congreso de la República, ya se han presentado diferentes proyectos de ley relacionados con la regulación de las cirugías por parte de diferentes partidos políticos en distintas oportunidades, entre ellas, en el año 2012, 2014, 2016, 2019, 2020 y, este proyecto en la presente legislatura.

Frente a este último, en noviembre de 2023, se radicó la presente iniciativa en búsqueda del respeto y reconocimiento por la lucha constante de las mujeres y hombres víctimas de los malos procedimientos estéticos, que han padecido por múltiples años la negligencia médica, la mala práctica, la inexperiencia de los galenos y la corrupción que se camufla entre títulos y certificados expedidos en Colombia y en el exterior.

### 5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

#### 5.1. Definición conceptual

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como "*La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte*" (Estética, 2023)

De acuerdo con la **Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social, distingue entre cirugía plástica reparadora o funcional y cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

*la arritmia cardiaca, la embolia por biopolímeros, el infarto agudo de miocardio y la infección de tejidos blandos<sup>1</sup>.*

De otra parte, el mismo estudio indicó que en la ciudad de Cali, para el año 2014, fallecieron 9 personas, de las cuales el 29% fallecieron durante el procedimiento quirúrgico, el 19% en las primeras 24 horas, y otros entre los primeros 30 días (Hormaza & Galvis, 2016). Frente a esto, se destaca la importancia de la preparación médica necesaria, no solo para realizar el procedimiento sino, también, para hacer seguimiento a los cuidados requeridos luego de realizar los procedimientos médicos y quirúrgicos.

Tal y como fue mencionado por las y los autores del proyecto de ley (PL 311,2023C):

*“Si bien es cierto que cualquier procedimiento quirúrgico tiene riesgo de complicaciones, las cirugías estéticas pueden surgir complicaciones durante la cirugía o durante el período de recuperación, como infecciones, sangrado excesivo, reacciones adversas a la anestesia, el tromboembolismo pulmonar entre otros, teniendo opciones médicas para prevenirlo como lo es los anticoagulantes, sistemas de compresión, etc”.*

En consonancia con lo anterior, el estudio también reveló que la falta de preparación del personal que realizó los procedimientos derivaron en la muerte, pues solo un porcentaje equivalente al 56% eran médicos, y advierten que los médicos generales, esteticistas y dermatólogos hacen parte de la lista de profesionales que realizan cirugías plásticas (Hormaza & Galvis, 2016).

De otro lado, como lo destacamos con los autores de la presente iniciativa en la exposición de motivos, aunque Colombia cuenta con regulaciones y normativas en el ámbito de la cirugía estética, en ocasiones puede haber una falta de cumplimiento estricto de estas normas por parte de algunos profesionales o establecimientos que puede llevar a que se realicen procedimientos sin las debidas medidas de seguridad o sin la capacitación adecuada, aumentando así los riesgos para los pacientes. Adicionalmente a lo anterior, existen casos en los que personas sin la capacitación o la certificación adecuada realizan procedimientos estéticos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes.

Según datos de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la entonces Representante a la cámara Margarita Restrepo (PL 142 DE 2019)<sup>2</sup>:

*“[...] los datos del Ministerio de Salud indicaron que “al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrecen servicio de cirugía estética*

<sup>1</sup> Estudio referenciado exposición de motivos del PL 311 de 2023C.

<sup>2</sup> Cfr. Congreso de la República. Proyecto de Ley 142 Cámara «Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.camara.gov.co/procedimientos-esteticos> y referenciado en la exposición de motivos del PL 311 de 2023C.

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS  
Representante a la Cámara – Bogotá

Tabla 1. Procedimientos estéticos más usuales para el año 2020

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	34.656	16.6%	Botulinum Toxin	59,340	37.6%
Breast Augmentation	32.724	15.7%	Hyaluronic Acid	46,752	29.6%
Buttock Augmentation (implants and fat transfer)	20.868	10.0%	Hair Removal	21,456	13.6%
Abdominoplasty	18.684	9.0%	Nonsurgical Fat Reduction	9,180	5.8%
Eyelid Surgery	15.924	7.6%	Calcium Hydroxylapatite	4,704	3.0%

Fuente de la información: ISAPS International Survey Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey\\_2020.pdf](https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf)

Dentro de las cifras de aumento de pechos, el informe para el año 2020 indica que Colombia era el séptimo país en el mundo donde se efectuaban operaciones estéticas de tipo quirúrgico en adolescentes de 17 años o menores de esta edad, siendo relevante mencionar que en el global de estos procedimientos el 43,3% fueron por razones puramente estéticas, tal como podemos notar a continuación.

Imagen 2. Aumento de pechos para mujeres de 17 años o menores de esta edad en 2020.

**BREAST AUGMENTATIONS FOR WOMEN  
17 YEARS OLD OR YOUNGER**

World-Wide	17.4%
Argentina	8.1%
Brazil	21.7%
Colombia	16.7%
Germany	25.0%
Greece	14.3%
India	9.3%
Italy	25.6%
Mexico	15.5%
Russia	22.7%
Spain	25.0%
Thailand	15.2%
Turkey	25.0%
USA	6.7%

REASONS FOR PROCEDURE	
Congenital absent breast (i.e., Poland's syndrome)	6.1%
Severe asymmetry	18.4%
Congenital micromastia	11.5%
Tubular breast	16.6%
Purely cosmetic bilateral augmentation	43.3%
Other	4.1%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey\\_2020.pdf](https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf)

En general, la tendencia al alza durante el año 2020, puso a Colombia como un destino elegido por extranjeros para la contratación de servicio con la finalidad de practicar intervenciones estéticas, siendo esto un impulso dentro del «turismo médico», lo cual comenzó a ubicar a este país como uno de los destinos centrales con este propósito, por lo que para el año en mención, se puede observar el comportamiento tal como se puede observar.

Imagen 3. Top 10 de países para «turismo médico» y destinos frecuentes por extranjeros en procedimientos estéticos en 2020.

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

la liposucción, aumento de pecho y aumento de glúteos y, por otro lado en los procedimientos no quirúrgicos están el bótox, el ácido hialurónico, la depilación, pero, a su vez, reducción de grasa y estiramiento facial de tipo no quirúrgico.

**Imagen 6.** Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante 2021.

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	50,484	13.5%	Botulinum Toxin	66,804	36.9%
Breast Augmentation	43,716	11.7%	Hyaluronic Acid	49,116	27.1%
Abdominoplasty	36,756	9.8%	Hair Removal	30,996	17.1%
Buttock Augmentation	33,924	9.1%	Non-Surgical Fat Reduction	11,196	6.2%
Eyelid Surgery	32,676	8.7%	Non-Surgical Skin Tightening	8,040	4.4%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey\\_2021.pdf](https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey_2021.pdf)

Para el año 2021 Colombia ya entró al top 10 de países por el número de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos practicados en el mundo, representando un 1,8% del total de procedimientos entre estos los países del listado, de acuerdo con la información y los datos enviados por el país y que se consideraron representativos.

**Imagen 7.** Listado de países por número total de procedimientos durante 2021.

TOP 10 COUNTRIES RANKED BY TOTAL NUMBER OF PROCEDURES							
RANK*	COUNTRY	TOTAL SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL SURGICAL PROCEDURES	TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	NUMBER OF PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL
1	USA	1992,296	15.5%	5,355,604	30.4%	7,347,900	24.1%
2	Brazil	1,654,220	12.7%	1,089,420	6.2%	2,723,640	8.9%
3	Japan	265,733	2.1%	1,479,888	8.4%	1,745,621	5.7%
4	Mexico	672,683	5.2%	597,923	3.4%	1,270,605	4.2%
5	Germany	476,951	3.7%	605,942	3.4%	1,082,892	3.6%
6	Argentina	398,980	3.1%	669,280	3.8%	1,068,260	3.5%
7	Turkey	464,490	3.6%	485,875	2.8%	950,365	3.1%
8	India	370,656	2.9%	404,016	2.3%	774,672	2.5%
9	Italy	283,668	2.2%	385,116	2.2%	668,784	2.2%
10	Colombia	374,076	2.9%	181,200	1.0%	555,276	1.8%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey\\_2021.pdf](https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey_2021.pdf)

El informe para del año 2021 mostró que Colombia no sólo seguía siendo el tercer país en el mundo donde se efectuaban operaciones estéticas de tipo quirúrgico en adolescentes de 17 años o menores de esta edad, sino que aumentó en un 1% ubicándolo como el tercer país en esta práctica tal como podemos observar a continuación.

**Imagen 8.** Aumento de pechos para mujeres de 17 años o menores de esta edad en

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS  
Representante a la Cámara – Bogotá

superación de la pandemia por el COVID-19.

**Imagen 10.** Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante el 2021.

COSMETIC PROCEDURES BY LOCATION				
	AN OFFICE FACILITY	A HOSPITAL	A FREE-STANDING SURGICENTER	OTHER
Worldwide	38.4%	43.8%	20.0%	0.8%
Argentina	47.3%	19.1%	33.6%	0.0%
Brazil	23.0%	70.0%	7.1%	0.0%
Colombia	23.5%	25.7%	50.8%	0.0%
Germany	39.4%	41.4%	15.7%	3.6%
Greece	53.4%	38.0%	8.7%	0.0%
India	26.3%	65.1%	8.6%	0.0%
Italy	35.4%	45.3%	19.1%	0.3%
Mexico	33.9%	40.1%	25.4%	0.6%
Romania	47.5%	37.3%	14.9%	0.3%
Spain	41.0%	52.6%	6.5%	0.0%
Thailand	40.2%	50.2%	9.6%	0.0%
Turkey	22.5%	69.3%	8.2%	0.0%
USA	37.1%	25.3%	37.1%	0.5%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey\\_2021.pdf](https://www.isaps.org/media/vdpdanke/isaps-global-survey_2021.pdf)

Para el año 2022, Colombia registró un total de 732.783 procedimientos estéticos, discriminados en 466.453 procedimientos estéticos de tipo quirúrgico y 266.330 en procedimientos no quirúrgicos, tal como se puede apreciar en las tablas del informe en dicho año sobre dichos procedimientos, los procedimientos quirúrgicos más requeridos como la liposucción, aumento de pecho y aumento de glúteos y, por otro lado en los procedimientos no quirúrgicos están el bótox, el ácido hialurónico, la depilación, pero, se detectan dos nuevas solicitudes de procedimientos como son el levantamiento de senos y tratamientos para la celulitis.

**Imagen 11.** Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante 2021.

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	79,708	17.1%	Botulinum Toxin	96,368	36.2%
Breast Augmentation	63,204	13.5%	Hyaluronic Acid	71,734	26.9%
Buttock Augmentation	55,667	11.9%	Non-Surgical Fat Reduction	33,445	12.6%
Abdominoplasty	41,087	8.8%	Non-Surgical Skin Tightening	19,162	7.2%
Breast Lift	33,028	7.1%	Cellulite Treatment	14,323	5.4%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/a0qfm4h3/isaps-global-survey\\_2022.pdf](https://www.isaps.org/media/a0qfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf)

Para el año 2022 Colombia ya era el noveno país por número de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos practicados en el mundo, representando un 2,2% del total de procedimientos entre estos los países del listado, de acuerdo con la información y

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS  
Representante a la Cámara – Bogotá

Imagen 14. Top 10 de países para «turismo médico» y destinos frecuentes por extranjeros en procedimientos estéticos en 2022.

MEDICAL TOURISM PERCENTAGE OF PATIENTS ATTENDING FROM OTHER COUNTRIES			MOST FREQUENTLY-CITED COUNTRIES OF FOREIGN PATIENTS		
	MEDIAN	AVERAGE	1	2	3
Worldwide	10.0%	18.0%			
Argentina	10.0%	10.3%	US	Spain	Chile
Brazil	5.0%	6.9%	US	United Kingdom	Italy
Colombia	30.0%	30.9%	US	Spain	Panama
Germany	5.0%	11.0%	Switzerland	Austria	United Kingdom
Greece	10.0%	9.0%	US	Albania	United Kingdom
India	5.0%	7.1%	United Arab Emirates	US	United Kingdom
Iran (Islamic Republic of)	5.0%	8.5%	Iraq	Germany	Afghanistan
Italy	3.0%	6.8%	Switzerland	France	Romania
Japan	4.0%	4.0%	China	Korea	US
Mexico	20.0%	33.8%	US	Canada	Colombia
Romania	5.0%	14.9%	Italy	United Kingdom	Germany
Spain	15.0%	17.5%	United Kingdom	France	Colombia
Thailand	20.0%	29.0%	Australia	China	US
Turkey	25.5%	28.7%	Germany	United Kingdom	Switzerland
United Kingdom	5.0%	6.9%	Ireland	Nigeria	United Arab Emirates
US	7.5%	9.9%	Canada	Mexico	United Kingdom

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022.  
Disponible en: [https://www.isaps.org/media/a0qfm4h3/isaps-global-survey\\_2022.pdf](https://www.isaps.org/media/a0qfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf)

Ahora bien, en el año 2022 en cuanto a los sitios habilitados para la realización de procedimientos estéticos en Colombia que se prestaron en centros quirúrgicos independientes, hospitales y oficinas independientes, podemos observar que existe una nivelación entre los sitios en que se efectúan estas prácticas médicas.

En este apartado, es necesario concluir que a partir de la trayectoria de las prácticas estéticas en Colombia, resulta necesario reforzar la regulación de estas prácticas de manera que exista una relación directa entre una actividad que requiere una mayor regulación del Estado frente a la seguridad médica de quienes contratan los servicios para procedimientos estéticos y, que dicha práctica tenga una vigilancia comercial adecuada.

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

*democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Por su parte, el artículo segundo establece que,

*“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

A su vez, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo. En un primer momento, la Corte Constitucional protegió el derecho a la salud como derecho conexo al derecho a la vida y a la dignidad y posteriormente, como un derecho autónomo fundamental. Lo anterior, como resultado de un largo desarrollo jurisprudencial, que marcó un nuevo entendimiento del derecho a la salud.

## **6.2. Marco de Convencionalidad.**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
2. *Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
  - a. *La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
  - b. *La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
  - c. *La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
  - d. *La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
  - e. *La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara – Bogotá

*científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancias atribuidas a las demás autoridades competentes". (Resaltado fuera de texto original)".*

## **7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A continuación, se presenta el siguiente pliego de modificaciones de acuerdo con las proposiciones efectuadas en la sesión del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente (Acta N.º 37) y las observaciones que han sido enviadas a la Secretaría de la comisión.

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara – Bogotá

<p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	<p><u>la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos y lo señalado para Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.</u></p>	
<p>Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	<p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p><b>1. Procedimiento médicos con fines estéticos:</b> aquel que utiliza dispositivos médicos medicamentos o fármacos tópicos o <b>sustancias</b> inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	
	<p><b>2. Se entiende</b> por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	<p>Se efectúa un arreglo de redacción, se separan por numerales conceptos sobre los procedimientos médicos, se adiciona la palabra sustancias para clarificar y cubrir las sustancias y, además se establece un inciso en el parágrafo y se agrega un inciso en el parágrafo de proposición avalada.</p>
<p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p>	<p><b>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</b></p>	<p>Se elimina medicamentos o fármacos o tópicos por su extensión</p>
<p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten</p>	<p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p><b>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.</b></p> <p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten</p>	<p>Se efectúan mejoras en la redacción y de remisión a otras normas para aplicación y sanción previstas en la legislación colombiana.</p>

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

<p>datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p>	<p>especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) <u>del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social</u>, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p><u>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad o, en su defecto, deberán publicarlos por los medios a través de los cuáles ofrezcan sus servicios.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y protección social en un plazo de doce (12) meses, deberá convocar, realizar y evaluar a los profesionales en medicina no especializados que realizan procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos con anterioridad de la vigencia de la presente ley, con el objetivo de validar sus conocimientos y competencias para el ejercicio como especialista y posterior autorización.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen.</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, <u>las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los prestadores de servicios de salud que sean independientes</u>, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva</p>	<p>Se efectúan arreglos de precisión en la redacción, se integra en el parágrafo 3º una proposición avalada que establece una obligación al Ministerio de Educación acerca de las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud.</p>

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara – Bogotá

<p>estéticos.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p>	<p>Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas <b><u>en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.</u></b></p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p>	<p>Se efectúa una adición en la que las sanciones a los médicos por mala praxis en el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos deben ser suministradas por los tribunales de ética médica.</p>
<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <p>A. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.</p>	<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <p>a. <b><u>Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.</u></b></p> <p>b. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento</p>	<p>Se efectúan arreglos de redacción en el literal a) redistribuyendo las obligaciones de médicos y pacientes, se adicionan dos (2) párrafos sobre las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica.</p>

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

<p>que practica el procedimiento.</p> <p>b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.</p> <p>e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p> <p>g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS.</b> Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal</p>	<p><b>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS.</b> Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal</p>	<p>Se efectúan precisiones en la redacción sobre la ley estatutaria en salud y se dispone una obligación en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**

Representante a la Cámara – Bogotá

<p>Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p>	<p>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p>	<p>Se efectúan separación en un inciso y adiciones al parágrafo respecto a las campañas y la autorización para su apartado presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO. <u>El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</u></p> <p><u>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal</u></p>	

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

<p>medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de oportunidad en materia médica.</p>		
<p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional por un término máximo de quince (15) años <u>hasta la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</u></p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p>	<p>Se agrega el incremento de la sanción a quienes realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, se establece un inciso sobre otro tipo de sanciones sobrevinientes.</p>
<p>ARTÍCULO 18. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>ARTÍCULO 18. <u>EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA EN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.</u> El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>Se agrega un título al artículo</p>
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así: "ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...] "22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia."</p>		<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las</p>		<p>Sin cambios</p>

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

## 8. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

## 10. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el proyecto de ley No. 311 de 2023 Cámara ***"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, conforme al texto que se adjunta.

De los y las honorables congresistas,



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá



**VICTOR MÁNUEL SALCEDO GUERRERO**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

Procedimiento médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

**PARÁGRAFO.** El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.

Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.** Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- b) Contratar o contar con un recinto que esté habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
- c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.
- e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador de servicios de salud deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.

**PARÁGRAFO 1.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 4.** Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

**ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA.** El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.
- e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.
- f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
- g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

**ARTÍCULO 11. PÓLIZAS.** Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo responderán solidariamente

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.

**ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES.** Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación, en estos casos:

- a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b. La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- d. Las que induzcan al error del paciente.
- e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

**PARÁGRAFO 1.** Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)

**PARÁGRAFO 2.** Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d)

**PARÁGRAFO 3.** Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).

**ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA.** Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

#### **CAPÍTULO IV** **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.** Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara – Bogotá

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

**ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD.** El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

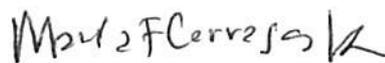
**PARÁGRAFO.** La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 22. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.

**ARTÍCULO 23. VIGENCIA.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables congresistas,



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá



**VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca